

LISTADO DE ESTADO

Página: 1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120140031600		Accion de Tutela	CLAUDIA CECILIA - RODRIGUEZ	NUEVA EPS	Auto apertura incidente desacato ABRE FORMALMENTE EL INCIDENTE DE DESACATO, en consecuencia, se fija fecha de audiencia pública, para el día doce (12) de julio de dos mil veintidos (2022) a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), en la que se decidirá el presente incidente de desacato. LF	06/07/2022		
05266310500120180025600		Ordinario	GLORIA ALINA MONSALVE MARTINEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: No tiene en cuenta nueva contestacion de demanda, accede solicitud de curador Ad Litem, reconoce personeria, notifica por conducta concluyente a Cesar Bedoya Giraldo y concede el termino de 10 días para contestar demanda, requiere a proteccion para que realice gestiones de notificacion a la vinculada Global Seguros de Vida S.A. LF	06/07/2022		
05266310500120190019800		Ordinario	BLANCA LIBIA CASTRO MARÍN	EDS INVERSIONES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Aclara auto que admitio la demanda, en razon a la determinacion de la parte demandada teniendose como unica demandada por y para todos los efectos a la sociedad EDS INVERSIONES S.A.S y fija fecha de audiencia de CONCILIACION, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el martes veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M).LF	06/07/2022		
05266310500120190022400		Ordinario	FREDY EDUARDO - VASQUEZ FERNANDEZ	ROSA MARIA AGUDELO TREJOS	No Se Realizó Audiencia Por proceso especial de fuero sindical. Se fija el día 12 de agosto de 2022, a las 9.00 am, con los mismos fines.	06/07/2022		
05266310500120190056400		Ordinario	JORGE ANDRES - PINZON CABEZAS	ALMACONTAC S.A.S.	El Despacho Resuelve: Ordena y aprueba liquidacion de costas y agencias en derecho. LF	06/07/2022		
05266310500120200044400		Ordinario	JAIME OSWALDO MUÑOZ GALEANO	COLPENSIONES	Realizó Audiencia REALIZO AUDIENCIA EL DIA 23 DE JUNIO DE 2022 A LAS 2:00 P.M, SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO Y HASTA QUE NO LLEGUEN LA PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA POR EL JUEZ NO SE FIJA FECHA PARA AUDIE NCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	06/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210032200	Ordinario	CESAR DE JESUSHERNANDEZ MAZO	AMAGRAN S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se pone en conocimiento respuesta de la EPS SURA por el término de 3 días. Se requiere a la apoderada demandante. Se da por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada y del codemandado Jhon Jairo Saldarriaga Jaramillo. Se reconoce personería. (AMB)	06/07/2022		
05266310500120210050700	Ordinario	JOSE DAYLE MAURICIO PALACIO	CONSTRUACABADOS Y OBRAS LUNA SAS	El Despacho Resuelve: Admite llamamientos en garantía, ordena notificar. LF	06/07/2022		
05266310500120210051100	Ordinario	NICOMEDES PALACIOS MOSQUERA	CONSTRUACABADOS Y OBRAS LUNA SAS	El Despacho Resuelve: Admite llamamientos en garantía, ordena notificar	06/07/2022		
05266310500120210053600	Ordinario	WILMER JAKSONLEMUS IBARGUEN	URBESTRUCTURAS S.A.	El Despacho Resuelve: CUMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR, ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO POR TERMISACION POR DESISTIMIENTO. lf	06/07/2022		
05266310500120220021200	Ordinario	VALENTINA MESA VALDES	SURAMERICANA DE TEXTILES SURATEX	Auto que rechaza demanda.	06/07/2022		
05266310500120220030300	Ordinario	MARIA EUGENIA VELEZ CARMONA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería	06/07/2022		
05266310500120220031300	Ordinario	JOHANNA YANED URICOECHEA GARCIA	A&A CORP.SAS	Auto que admite demanda y reconoce personería	06/07/2022		
05266310500120220031600	Ordinario	ANTONIO CANO URREGO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Se avoca conocimiento. Se inadmite la demanda, se ordena subsanar requisitos dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (AMB)	06/07/2022		
05266310500120220031900	Ordinario	ANA GERTRUDIS - MIRA LONDOÑO	SOCIEDAD PAVEZGO S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personería	06/07/2022		
05266310500120220032200	Ordinario	UBER DE JESUS QUIRAMA GRAJALES	ALMACENES EXITO S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personería	06/07/2022		
05266310500120220033600	Ejecutivo	CESANTIAS PROTECCION SA	INVERSIONES MEDEL SAS	El Despacho Resuelve: rechaza por falta de competencia.	06/07/2022		
05266310500120220034000	Ordinario	OTONIEL PEREIRA URAN	ADMINISTRADORA DE LA EMISORA ONDAS DE LA MONTAÑA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	06/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 07/07/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



Auto Interlocutorio	535
Radicado	052663105001-2022-00313-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JOHANA YANED URICOECHEA GARCIA
Demandado (s)	SAITEMP S.A. Y A & A CORP S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, seis (06) de julio dos mil veintidós (2022)

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JOHANA YANED URICOECHEA GARCIA en contra de SAITEMP S.A. Y A & A CORP S.A.S.

NOTIFÍQUESE personalmente, a SAITEMP S.A. Representada Legalmente por el señor JOHN WILLIAM OCAMPO; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos del Decreto 806 de 2020 y sentencia C420 de 2020, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

NOTIFÍQUESE personalmente, A & A CORP S.A.S. Representada Legalmente por el señor ANGEL ARLEY CASTAÑO ZULUAGA; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos del Decreto 806 de 2020 y sentencia C420 de 2020, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las

AUTO INTERLOCUTORIO 506 - RADICADO 2022-304

disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 del Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio MONICA PATRICIA PELAYO PATERNINA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 254.745 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	533
Radicado	052663105001-2022-00212-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	VALENTINA MESA VALDES
Demandado (s)	SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante Auto notificado por estados del 09 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 70 a 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	23 DE JUNIO DE 2022.	Hora	2:00	AM	PM X
-------	----------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																		
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	4
Departa mento	Municipio				Código Juzgado		Especialida d		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo			

DEMANDANTE: JAIME OSBALDO MUÑOZ GALEANO

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Previo a iniciar las etapas de la Audiencia del art. 77 del CPT y de la SS, el Despacho se pronuncia respecto a la solicitud formulada por Colpensiones a través de su apoderada, en el sentido de vincular a esta Litis a las ARL SURA y COLMENA, al ser las administradoras de Riesgos Laborales a las cuales ha estado afiliado el demandante desde la fecha del accidente de trabajo; encontrando esta Judicatura no procedente lo solicitado toda vez que el pago de incapacidades que se solicita en este proceso, se indica por la parte actora son de origen común; no siendo necesaria la vinculación de las referidas ARL.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo
				X
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.				

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones Previas		Si		No
				X

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN				
No hay necesidad de sanear		x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.				

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De acuerdo a lo anterior y a lo indicado por las partes en la demanda y contestación de la misma, el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si le asiste derecho al demandante JAIME OSBALDO MUÑOZ GALEANO el reconocimiento y pago de 22 días de incapacidades de origen común, causadas en el año 2019; en caso afirmativo si hay lugar a condenar al pago intereses moratorios.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

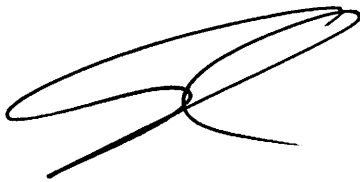
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Documental: Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante a fls. 6 a 29 del archivo 01 del expediente digital.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA.
Documental: Se decreta la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda obrante a fls. 13 a 45 del archivo 08 del expediente digital.
Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio del demandante. JAIME OSBALDO MUÑOZ GALEANO.

- OFICIOS: Se requiere a la parte demandante para que allegue al proceso la historia clínica emitida por su EPS la cual se dio origen a las incapacidades aquí reclamadas, esto es a la historia emitida entre el 04 de agosto de 2019 y el 21 de septiembre de 2019, así mismo para que aporte las calificaciones de pérdidas de capacidad laboral que se encuentren en firme emitidos en relación a las patologías de síndrome de manguito rotador izquierdo y síndrome del manguito rotador derecho.
- A las ARL SURA y COLMENA para que informen si entre los años 2018 y 2019 reconocieron y cancelaron incapacidades médicas al señor JAIME OSBALDO MUÑOZ GALEANO identificado con cedula de ciudadanía 71.742.027, en caso afirmativo, para que precisen los periodos reconocidos y valor cancelado por dichas incapacidades; así mismo para que aporte, en caso de existir, las calificaciones de pérdida de capacidad laboral realizadas al demandante que se encuentren en firme emitidos en relación a las patologías de síndrome de manguito rotador izquierdo y síndrome del manguito rotador derecho y la historia laboral y/o expediente administrativo que sirvieron como soporte para dichas calificaciones.

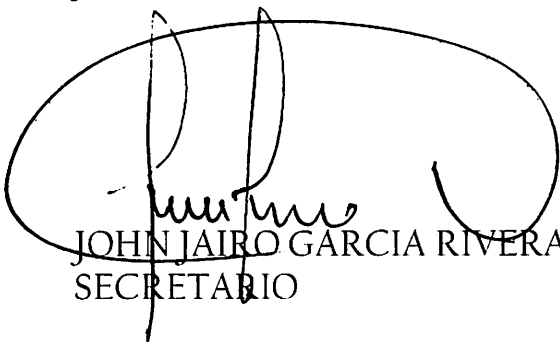
Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Una vez se reciba respuesta de los oficios y pruebas solicitadas y se dé traslado de los mismos, se fijará fecha para la continuación de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

Link de la audiencia : <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e92ee159-cae8-4dd3-becd-a9324b76c0ab?vcpubtoken=aa98ce75-8b4d-4f02-a423-83845b2d3bd4>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2014-00316-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, seis (6) de julio de dos mil veintidos (2022)

Toda vez que la entidad accionada, LA NUEVA E.P.S., representada por el Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ y como superior Jerárquico el Vicepresidente de salud Doctor ALBERTO HERNANDO GUERRERO JACOME, pese a los requerimientos hechos, a la fecha, no ha aportado prueba del cumplimiento de lo ordenado mediante la sentencia de tutela N° 170 emitido por este Despacho el 09 de junio de 2014, donde se ordenó a la entidad LA NUEVA E.P.S, a suministrar a la accionante el medicamento INFLIXIMAB AMPOLLAS 100 MG INTRAVENOSO, así como los demás medicamentos ordenados por su médico tratante. En virtud de las patologías Síndrome del Cayado de la aorta, hipotiroidismo grave y Síndrome de Cushing.

Se hace la aclaración que el objeto de apertura de este INCIDENTE DE DESACATO corresponde a la no entrega del medicamento “INFLIXIMAB POLVO LIOFILIZADO 100 MG INTRAVENOSO, CANTIDAD: 9 POLVO LIOFILIZADO (NUEVE)”, el cual resulta de vital importancia para la accionante para salvaguardar su salud y condición de vida.

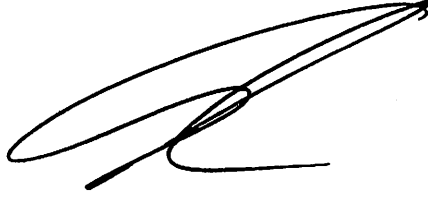
De conformidad con el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, para que dé cumplimiento a lo ordenado, se dispone notificar igualmente al Dr. ALBERTO HERNANDO GUERRERO JACOME en su calidad de Superior, para que haga cumplir la orden dada por este despacho.

Se ABRE FORMALMENTE EL INCIDENTE DE DESACATO, en consecuencia, se fija fecha de audiencia pública, para el día doce (12) de julio de dos mil veintidos (2022) a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), en la que se decidirá el presente incidente de desacato.

Se ordena notificar al representante legal de LA NUEVA E.P.S., de la realización de dicha audiencia pública, en la cual se le podrá imponer sanciones de arresto y multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así mismo, se le requiere para que anexe las pruebas que pretenda hacer valer, ejerzan su derecho de defensa y haga llegar prueba del

cumplimiento del fallo de tutela, en el caso que ya se haya acatado en su totalidad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small loop.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00256-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se incorporan los memoriales que anteceden en el que se allega contestación de la demanda por parte de la demandada PROMOCIONES SA. PROSA EN LIQUIDACIÓN y la solicitud del Curador Ad litem de dicha entidad de dar por terminada su representación como Curador.

Ahora bien, revisado el trámite del proceso, se observa que las gestiones de notificación y posterior emplazamiento efectuado a la sociedad PROMOCIONES S.A. PROSA EN LIQUIDACIÓN fueron realizadas en debida forma, por lo que la demanda fue contestada por parte del curador Ad Litem en su momento procesal oportuno, por lo que de conformidad a lo contenido en el artículo 56 del C.G. del P., que dispone que el curador Ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, lo que determina que la parte asumirá el proceso en el estado en el que se encuentre, razón está por lo que no hay lugar a tenerse en cuenta la nueva contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada PROMOCIONES S.A. PROSA EN LIQUIDACIÓN, reservándose por este Juez como director del proceso las facultades de decretar las pruebas aportadas, ello en aras de llegar una verdad real y material para resolver la Litis.

Sin embargo y en razón a la nueva contestación aportada, se tiene por enterada a la sociedad PROMOCIONES S.A. PROSA EN LIQUIDACIÓN del presente proceso y en consecuencia asumido su trámite, y adicionalmente se accede a la solicitud presenta por el profesional del derecho WILLIAM HERNANDO RUBIANO RAMIREZ, dándose por terminado su representación como curador Ad litem de la sociedad PROMOCIONES S.A. PROSA EN LIQUIDACIÓN y se le informa que a la fecha no se ha procedido a fijar fecha de audiencia toda vez que faltan sujetos procesales por notificar.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2018-256

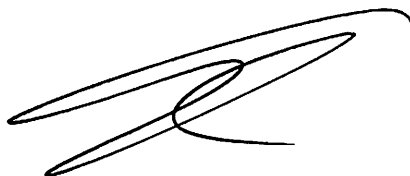
Se le reconoce personera al profesional del Derecho ORLANDO BEDOYA GOMEZ con T.P. N° 13.791 para representar los intereses de la sociedad PROMOCIONES S.A. PROSA EN LIQUIDACIÓN, conforme poder aportado.

Aunado a lo anterior, visto el poder otorgado por señor CESAR BEDOYA GIRALDO liquidador de la sociedad PROMOCIONES SA. PROSA EN LIQUIDACIÓN y quien también fuese vinculado en el presente tramite en calidad de persona natural, de conformidad a lo contenido en el artículo 301 del C.G del P., aplicado en lo laboral por analogía del artículo 145 del C.P.L y S.S, se tienen por notificado por conducta concluyente; momento desde el cual inicia a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a dar respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial.

Finalmente se requiere a la demandada Protección S.A. para que adelante las gestiones de notificación en debida forma a la vinculada GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA conforme los presupuestos del Decreto 806 de 2020 y sentencia C 420 de 2020 hoy contenidos en la Ley 2213 de 2022, enviando los insertos necesarios del caso.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte requerida proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal con las formalidades contenidas en el artículo 291 del C.G del P., a la dirección física descrita en el Certificado de Existencia y Representación de la vinculada, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	532
Radicado	052663105001-2019-00198-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	BLANCA LIBIA CASTRO MARIN
Demandado (s)	EDS INVERSIONES S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado control de legalidad en el presente proceso, se encuentra que es necesario realizar un saneamiento de las actuaciones previas, ello con el ánimo de evitar posibles nulidades.

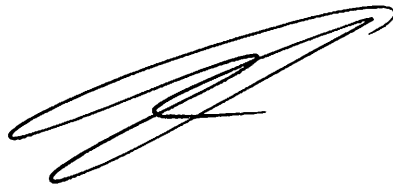
Así las cosas, se tiene que en auto del 20 de mayo de 2019, el Despacho admitió la presente demanda y que por error en la digitación se consignó en el mismo como parte demandada a la empresa INVERSIONES PRIMORDIAL S.A.S, sin embargo y revisado el escrito de la demanda presentado con la subsanación a la misma, sé que tiene que los hechos y pretensiones están dirigidas en contra de la sociedad EDS INVERSIONES S.A.S; así mismo ha de tenerse en cuenta que el certificado de Existencia y Representación de la demandada aportado al proceso corresponde a esta última sociedad.

Por lo anterior, el Despacho aclara el auto ADMISORIO de la demanda del 20 de mayo de 2019, en razón a la determinación de la parte demandada, teniéndose como única demandada por y para todos los efectos a la sociedad EDS INVERSIONES S.A.S., y se fija fecha de audiencia de CONCILIACION, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el martes veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M). Audiencia que se llevara a cabo de conformidad con lo estipulado en el artículo 70 y siguientes del C.P.L y S.S.

por lo que se ordena notificar a la demandada EDS INVERSIONES S.A.S, haciéndole saber que tiene para contestar la demanda hasta le fecha de audiencia de CONCILIACION, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO

que se celebrara en la fecha previamente señalada, por lo que se requiere a la parte demandante para que proceda con las gestiones de notificación determinada en el artículo 41 del C.P.L y S.S., enviando las respectivas citaciones para notificación personal de la demandada las cuales deberán cumplir con las disposiciones del artículo 291 del C.G del P.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 06 de julio de 2022, a las Nueve y treinta (9.30 am), no se llevó a cabo, por cuanto debió darse trámite preferente al proceso de Fuero Sindical bajo radicado 05266310500120220001800, acumulado al proceso 2019-191.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario

RADICADO. 052663105001-2019-00224-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio seis (06) de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se fija el día viernes doce (12) de agosto de 2022, a las 9.00 am, para realización de audiencia, de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	seis (06) julio de dos mil veintidós (2022)	Hora	9.00	AM X	PM
-------	---	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	2	4	0
Departame nto	Municipi o			Códig o Juzgad o		Especialid ad		Consecuti vo Juzgado		Año			Consecutivo							

DEMANDANTE: **LUIS EDGAR VELEZ PARRA**

DEMANDADA: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.**

SE AGOTA ETAPA DEL ARTICULO 77 DEL CPLYSS

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SENTENCIA No. 043

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que al señor **LUIS EDGAR VÉLEZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.099.860, le asistía derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reliquidara la pensión de vejez que le fue reconocida mediante la Resolución SUB 27171 del 30 de enero de 2019; según lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **LUIS EDGAR VÉLEZ PARRA**, la suma de **CATORCE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$14.504,00)**, por concepto de indexación del retroactivo reconocido por la entidad demandada mediante la Resolución SUB 160552 del 21 de junio de 2019.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la entidad demandada.

CUARTO: CONDENAR en Costas a cargo de **COLPENSIONES** y en favor de la parte demandante; fijándose como agencias en derecho, la suma de **SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$61.500,00)**.

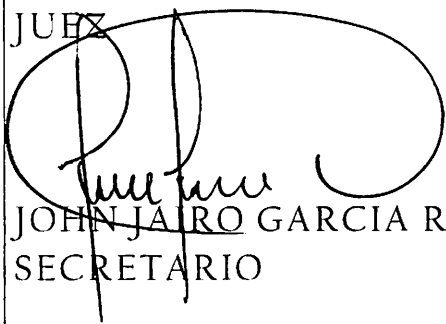
QUINTO: Se **ORDENA** enviar el Proceso ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ



JOHN JAIRÓ GARCIA RIVERA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 05266-31-05-001-2019-00564-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, seis (6) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JORGE ANDRES PINZÓN CABEZAS en contra de ALMACONTAC S.A.S, en firme la sentencia de instancia, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de única instancia.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancia.

A cargo de ALMACONTAC S.A.S y en favor de JORGE ANDRES PINZÓN CABEZAS.

Las costas quedarán de la siguiente manera:

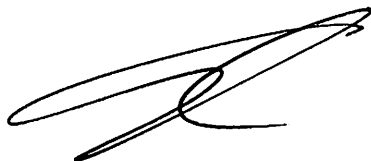
AGENCIAS EN UNICA INSTANCIA	\$ 133.048.00
OTROS GASTOS	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$ 133.048.00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del C.G. del P.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal stroke and a small flourish at the end.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Medellín, 28 de junio de 2022

Señor (a)

052663105001202100322-00

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

Oficio

046

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 43 38 Sur 42 Palacio de la Justicia Alvaro Medina Ochoa

3347196

ENVIGADO ANTIOQUIA

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 15/06/2022 y recibido en nuestras oficinas el 28/06/2022 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación

CC 21459281

Nombres

MARINA DEL SOCORRO JARAMILLO
RAMIREZ

Dirección

KR 35 38 SUR-38 AP 601 ENVIGADO

Teléfono

5559880

Tipo Afiliado

TITULAR

Tipo Trabajador

Independiente

Cellular

3113373290

Correo electrónico

ANGELA.P_35@HOTMAIL.COM

amagranltda@hotmail.com

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 22061726149360



Auto interlocutorio	0536
radicado	05266 31 05 001 2021 00322 00
proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
demandante (s)	CESAR DE JESÚS HERNÁNDEZ MAZO
demandado (s)	-AMAGRAN S.A.S -MARINA DEL SOCORRO JARAMILLO RAMIREZ -JHON JAIRO SALDARRIAGA JARAMILLO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Seis (06) De Julio Del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta brindada por la EPS SURA a través del correo electrónico institucional, se pone en conocimiento por el término de tres (3) días.

Es por ello, que se requiere a la apoderada de la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones tendientes a notificar personalmente el Auto admisorio de la demanda a la codemandada MARINA DEL SOCORRO JARAMILLO RAMIREZ de acuerdo a la información brindada en el requerimiento judicial por la EPS SURA, la siguiente:

USUARIO ACTIVO		
Identificación	Nombres	Dirección
CC 21459281	MARINA DEL SOCORRO JARAMILLO RAMIREZ	KR 35 38 SUR-38 AP 601 ENVIGADO
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
5559880	TITULAR	Independiente
Celular	Correo electrónico	
3113373290	ANGELA.P_35@HOTMAIL.COM	amagranltda@hotmail.com

La notificación personal será realizada conforme a lo previsto en los parámetros de la Ley 2213 de 2022 al canal digital; y a las disposiciones del CPTYSS a la dirección física.

Ahora, teniendo en cuenta la contestación a la demanda presentada por la sociedad AMAGRAN S.A.S y el señor JHON JAIRO SALDARRIAGA JARAMILLO, quien actúa como representante legal y en nombre propio como persona natural conforme a lo previsto en el Artículo 300 del CGP; y toda vez que se cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 31 del CPTYS, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho DA POR CONTESTADA la misma.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Dr. CARLOS AUGUSTO MARIN ARREDONDO con CC No. 70566481 y TP No. 112156 del C. S de la Judicatura para representar los intereses de la sociedad demandada y del codemandado Jhon Jairo Saldarriaga Jaramillo; quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	540
Radicado	052663105001-2021-00507-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JOSE DAYLE MURILLO PALACIO
Demandado (s)	CONSTRUACABADOS Y OBRAS LUNA SAS Y OTROS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora el memorial que antecede allegado por el apoderado de la de la sociedad OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S. -OPAV COLOMBIA S.A.S.- con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 26 de mayo de 2022.

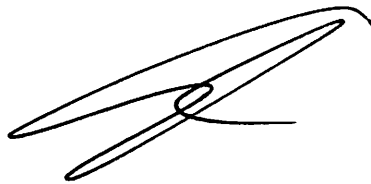
Revisado los insertos allegados, se tiene por cumplido los requisitos contenidos en el Artículo 64 del Código General del Proceso y los requisitos formales de los artículos 25 a 28 del C.P.L y S.S, por lo que se ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S. -OPAV COLOMBIA S.A.S.- a las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., PROFESIONALES EN CONCRETO S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En consecuencia, se ordena la notificación a las llamadas en garantía, por lo que se requiere a OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S. -OPAV COLOMBIA S.A.S.- para que proceda con las gestiones de notificación en debida forma y bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, a efecto de que las mismas intervenga en el proceso, enviándosele los insertos necesarios del caso e indicándosele que cuenta con el termino de 10 días hábiles a su notificación para contestar la demanda por intermedio de apoderado idóneo.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte requerida proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las

disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal con las formalidades contenidas en el artículo 291 del C.G del P., a la dirección física descrita en el Certificado de Existencia y Representación de la vinculada, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	541
Radicado	052663105001-2021-00511-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	NICOMEDES PALACIOS MOSQUERA
Demandado (s)	CONSTRUACABADOS Y OBRAS LUNA SAS Y OTROS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora el memorial que antecede allegado por el apoderado de la de la sociedad OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S. -OPAV COLOMBIA S.A.S.- con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 26 de mayo de 2022.

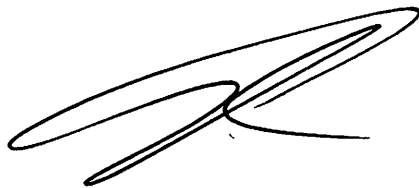
Revisado los insertos allegados, se tiene por cumplido los requisitos contenidos en el Artículo 64 del Código General del Proceso y los requisitos formales de los artículos 25 a 28 del C.P.L y S.S, por lo que se ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S. -OPAV COLOMBIA S.A.S.- a las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., PROFESIONALES EN CONCRETO S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En consecuencia, se ordena la notificación a las llamadas en garantía, por lo que se requiere a OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S. -OPAV COLOMBIA S.A.S.- para que proceda con las gestiones de notificación en debida forma y bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, a efecto de que las mismas intervenga en el proceso, enviándosele los insertos necesarios del caso e indicándosele que cuenta con el termino de 10 días hábiles a su notificación para contestar la demanda por intermedio de apoderado idóneo.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte requerida proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las

disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal con las formalidades contenidas en el artículo 291 del C.G del P., a la dirección física descrita en el Certificado de Existencia y Representación de la vinculada, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00536-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral en auto del 27 de mayo de 2022 en el que se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, consecuente con lo anterior y por no haber costas procesales que liquidar, se ordena el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	0537
Radicado	052663105001-2022-00303-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARIA EUGENIA VELEZ CARMONA
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLIMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MARIA EUGENIA VELEZ CARMONA, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, luego de subsanado el requisito exigido por el despacho.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que de respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610: del código general del proceso “intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier

jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

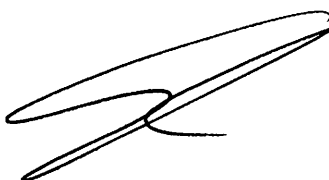
Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

En vista de que en la resolución por medio de la cual, se resolvió la solicitud de pensión se hace alusión a la señora MARGARITA MARIA GONZALEZ ALVAREZ, como compañera del causante señor GABRIEL JAIME DE JESUS MOLINA DÍAZ, se ordena su vinculación al presente proceso como Litis consorcio necesario por activa, para lo cual, la parte demandante deberá adelantar las diligencias de notificación.

Diligencias de notificación que deben ser llevada a cabo por la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar al procurador judicial en lo laboral.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	0539
Radicado	052663105001-2022-00316-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ANTONIO CANO URREGO
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Seis (06) de Julio del Año dos mil Veintidós (2022)

De acuerdo a lo resuelto por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Medellín, mediante Providencia del 1° de Junio de 2022, al declarar la Falta de Competencia por factor Territorial, y ordenó su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado Antioquia de acuerdo lugar que realizó la reclamación administrativa ante la entidad demandada, conforme a lo previsto en el Artículo 11 del CPTYSS.

En concordancia, Se Avoca Conocimiento.

Ahora, examinada nuevamente el escrito de demanda y su subsanación, se evidencia que la demanda propuesta se examina al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. T. y de la S. S., el cual da la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el Artículo 25 ídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos, que determinan su DEVOLUCIÓN, para que la parte actora, subsane los requisitos que se mencionan a continuación, para lo cual se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, al apoderado de parte demandante para adecuar la misma SO PENA de rechazo:

1. Adecue el acápite de pretensiones de la demanda incoadas, modificando las mismas, de tal forma que no se presente una indebida acumulación de pretensiones, aclarando cuáles son declaratorias, condenatorias, principales, y cuáles son subsidiarias para que no se excluyan entre sí.
2. Indicará las razones y fundamentos de derecho y factico que sustentan cada una de las pretensiones de la demanda.

Conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo envíe al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCA CONOCIMIENTO de la presente demanda ordinaria, promovida por el señor ANTONIO CANO URREGO, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: INADMITE la presente demanda para que dentro del término de CINCO días, subsane requisitos SO PENA de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	542
Radicado	052663105001-2022-00319-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ANA GERTRUDIS MIRA LONDOÑO
Demandado (s)	PAVEZGO S.A. EN LIQUIDACION

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, seis (06) de julio dos mil veintidós (2022)

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ANA GERTRUDIS MIRA LONDOÑO en contra de PAVEZGO S.A. EN LIQUIDACION

NOTIFÍQUESE personalmente, a PAVEZGO S.A. EN LIQUIDACION Representada Legalmente por el señor RAMIRO HENAO ECHEVERRY (liquidador); haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos del Decreto 806 de 2020 y sentencia C420 de 2020, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

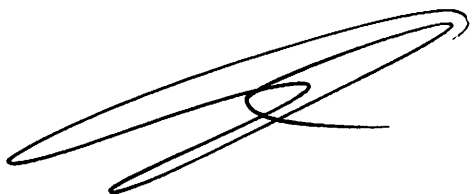
Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 del Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

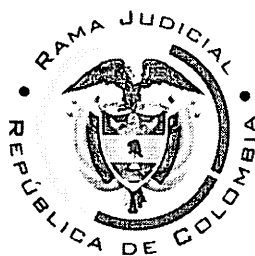
AUTO INTERLOCUTORIO 506 - RADICADO 2022-319

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio WALTER DE JESUS MARIN ARANGO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 315.116 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a series of loops and a final horizontal stroke.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



Auto Interlocutorio	544
Radicado	052663105001-2022-00322-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	UBER DE JESUS QUIRAMA GRAJALES
Demandado (s)	ALMACENES ÉXITO S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, seis (06) de julio dos mil veintidós (2022)

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por UBER DE JESUS QUIRAMA GRAJALES en contra de ALMACENES ÉXITO S.A.

NOTIFÍQUESE personalmente, ALMACENES ÉXITO S.A. Representada Legalmente por el señor MANFRED HEINRICH GARTZ MOISES; o por quien haga sus veces, haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos del Decreto 806 de 2020 y sentencia C420 de 2020, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

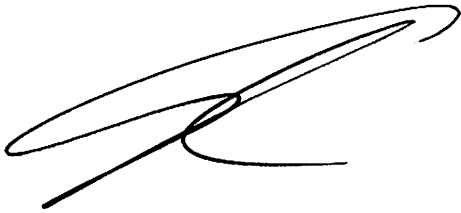
Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 del Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

AUTO INTERLOCUTORIO 506 - RADICADO 2022-319

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio JONATAN SOTO AGUDELO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 304.437 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal stroke and a small loop at the end.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	538
Radicado	052663105001-2022-00336-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	INVERSIONES MEDEL S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PROTECCIÓN S.A en contra de INVERSIONES MEDEL S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE (\$ 1.464.149) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS (\$ 806.900), por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 06 de junio de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO

MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció

precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, *(páginas 30 y siguientes del documento digital N° 01)* y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 03 de mayo de 2022 desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda *(página 12, documento digital N° 01)*; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín Antioquia, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO-.

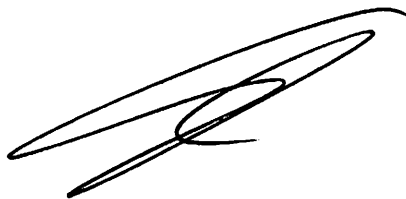
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. contra INVERSIONES MEDEL S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00543
Radicado	052663105001-2022-00340-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	OTONIEL PEREIRA URAN
Demandado (s)	ENCABINADOS STUDIO S.A.S. y CLAUDIA INES HENAO LOPEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el Artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar el hecho primero de la demanda, indicando quien fue el empleador del señor OTONIEL PEREIRA, toda vez, que no pudo suscribir contrato de trabajo a la par, con ambos demandados. Por lo que deberá indicar en que calidad actuó la señora CLAUDIA INES HENAO LOPEZ.
- Aclarar el hecho primero, indicando quien fue el empleador del señor demandante y en que calidades actuaban los señores MARCO ANTONIO HOYOS OCHOA Y CLAUDIA INES HENAO LOPEZ, pues no puedo alegarse un contrato a la par con la persona jurídica y las personas naturales.
- Aclarar la pretensión primera declarativa, en cuanto a indicar quien fue el empleador del señor demandante, toda vez que no pudo haberse dado un contrato de trabajo con la persona jurídica y a la par con la persona natural.
- La pretensión séptima declarativa, carece de fundamento fáctico.
- Aclarar las pretensiones de condena, en cuanto al sujeto obligado y verdadero empleador.
- Aclarar la competencia del presente proceso, toda vez que el domicilio de ENCABINADO STUDIO S.A.S., no es el municipio de Envigado.
- Deberá adecuar el poder, en los términos del Artículo 74 del CGP, toda vez que al tratarse de un poder especial, deberá indicar las pretensiones de la demanda.
- Aportar certificado de Cámara de Comercio legible, toda que el aportado es ilegible.
- De la subsanación de requisitos, se deberá remitir copia a las demás partes.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA LOPEZ LOPEZ, portadora de la TP. No. 369.568 del C. Sup. De la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, identifying the signatory as Genadio Alberto Rojas Correa.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ